

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

I N F O R M A:

A los habitantes del municipio de Piedecuesta (Santander), que mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se admitió la demanda de **NULIDAD** con radicado 680013333008-2017-00303-00 interpuesta por **RICARDO ARDILA SUAREZ** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, cuyos hechos y pretensiones son:

1

• **HECHOS**

III. HECHOS

1. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997¹, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que el Alcalde Municipal designará los curadores urbanos, previo concurso de méritos.

Así mismo, este artículo señala que los curadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;
- Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
- Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

2. De igual forma, el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

3. Con el fin de reglamentar, entre otros temas, lo relacionado con los curadores urbanos, el Presidente de la República expidió el Decreto 1469 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015), el cual en su artículo 81 establece las reglas del Concurso de Méritos y específicamente en su Parágrafo 1 señalaba:

Artículo 81. Concurso de méritos. El concurso de méritos para la designación o redesignación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 1°. Corresponde a los alcaldes o sus delegados, determinar la forma de acreditar los requisitos, la fecha del concurso, el lugar de realización y el cronograma respectivo, todo lo cual se indicará mediante la convocatoria pública, la cual se ajustará en todo a las disposiciones del presente decreto.

Igualmente, los alcaldes o sus delegados determinarán en las bases del concurso, el número de integrantes y las calidades académicas y de experiencia mínimas exigidas del grupo interdisciplinario de profesionales que apoyarán el trabajo del curador, que en todo caso deberá estar integrado, al menos, por profesionales en derecho, arquitectura e ingeniería civil. Texto Subrayado declarado Nulo por el Consejo de Estado a través de la Sentencia 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) de 30 de marzo de 2017, C.P. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

4. El anterior párrafo 1 del Artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 fue demandado ante el Honorable Consejo de Estado, quien a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el día 30 de marzo de 2017 dictó sentencia con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) declarando la **NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “EN LAS BASES DEL CONCURSO”**, del inciso segundo del artículo 81 del decreto 1469 de 2010, teniendo como principal argumento, el siguiente:

*“La sala considera que, aunque está demandado todo el segundo inciso del párrafo primero del artículo 81 del decreto 1469 de 2010, **solo debe declararse la nulidad de la expresión “en las bases del concurso” contenida en dicha disposición, pues el número de integrantes y las calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará al curador son temas ajenos al concurso de méritos para la designación o redesignación de los curadores.**”*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que para la conformación del grupo interdisciplinario no se realiza concurso y aunque uno de los requisitos para ser designado curador es “acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano” (numeral 1 literal c del artículo 9 de la ley 810 de 2003), **el número de integrantes y las calidades académicas de ese grupo puede acreditarse fuera de las bases del concurso y de manera previa al mismo, como se acreditan los demás requisitos previstos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 9 de la ley 810 de 2003.**”*

(...)

*Así las cosas, **se declarará la nulidad de la expresión “en las bases del concurso” contenida en el segundo inciso del párrafo primero del artículo 81 del decreto 1469 de 2010.**”(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

De acuerdo a lo anterior, a partir del 30 de marzo de 2017, fecha de la Sentencia, ningún concurso adelantado en Colombia para designar curadores, puede o podía establecer en sus bases, el número de integrantes y las calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañaría al curador que fuese designado, toda vez que el Honorable Consejo de Estado acertadamente declaró NULA la expresión “en las bases del concurso” por los motivos establecidos en la parte motiva de la sentencia 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10).

5. Dicho Decreto 1469 de 2010 hoy se encuentra compilado por el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”, debiéndose entender, en todos los casos, que las nulidades que con respecto a aquel sean dictadas, se proyectan e impactan en el mismo sentido el Decreto 1077 de 2015 compilatorio, entre otros, del Decreto 1469 de 2010.

6. Con el fin de Fijar las BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS” el día 04 de Julio de 2017, esto es, 96 días después de que el Honorable Consejo de Estado declarara parcialmente Nulo el artículo 81 del Decreto 1469 de 2010, el Municipio de Piedecuesta, a través de su Secretario General, delegado por el Alcalde Municipal por medio del Decreto Municipal 063 de 21 de junio de 2017, publicó en la página web de esa entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

) el acto administrativo que fija las Bases del Concurso de Méritos N° 001 de 2017 para la Designación de Los Curadores Urbanos N° 1 y N° 2 del Municipio de Piedecuesta, en el cual se establece:

"2. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN AL CONCURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, serán admitidos para participar en el "CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS, aquellos interesados que habiéndose inscrito oportunamente, acrediten el cumplimiento de los requisitos que de conformidad con lo previsto en estas bases son de obligatorio cumplimiento para su admisión.

3

2.1 Requisitos para Concurrir

(...)

7. Acreditar un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil preferiblemente, especializada en estructuras o en temas relacionados.

El grupo mínimo exigido es el siguiente:

| TIPO DE PROFESIONAL | NÚMERO DE PROFESIONAL | EXPERIENCIA MÍNIMA |
|---------------------|-----------------------|---|
| Arquitecto | 1 | Acreditar experiencia específica mínima de (2) dos años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, Desarrollo o planificación regional o urbana, y/o en el ejercicio de la curaduría urbana. No se acepta como experiencia funciones relacionadas con la experiencia diseño, construcción o interventoría de obras arquitectónicas o civiles. |
| Abogado | 1 | Acreditar experiencia específica mínima de (2) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el urbanismo, Desarrollo o planificación regional o urbana, derecho urbano y/o en el ejercicio de la curaduría urbana. |
| Ingeniero Civil | 1 | Acreditar experiencia específica mínima de (5) cinco años en el ejercicio de diseño de estructuras o revisión de proyectos estructurales, y/o en el ejercicio de la curaduría urbana. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

3.6 Evaluación de la experiencia del grupo interdisciplinario

La calificación del grupo interdisciplinario especializado sólo tendrá en cuenta las personas con título profesional que se requieran para cumplir con las actividades de licenciamiento. La acreditación de las calidades y experiencia del grupo interdisciplinario especializado que apoyará el trabajo del curador, con respecto a las condiciones mínimas exigidas por el municipio, como requisito para ser designado como curador urbano dará lugar a hasta 75 PUNTOS. Los requisitos mínimos del equipo establecidos en la primera parte de estas bases no darán lugar a puntuación. La experiencia adicional, los títulos de postgrado y los profesionales adicionales darán lugar a la calificación de la siguiente forma:

- **Arquitecto:** un máximo de 25 puntos será asignado al arquitecto, distribuidos de la siguiente forma:
 - **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.
 - **Postgrados:** Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con el área de arquitectura o con urbanismo o planificación regional o urbana.
 - **Profesional adicional:** Cinco (5) puntos por un arquitecto adicional que cumpla con dos años de experiencia específica.

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.
- **Abogado:** un máximo de 25 puntos será asignado al abogado, distribuidos de la siguiente forma:
 - **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.
 - **Postgrados:** Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con el área de derecho administrativo o el derecho urbano.
 - **Profesional adicional:** Cinco (5) puntos por un abogado adicional que cumpla con dos años de experiencia específica.

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.
- **Ingeniero civil:** un máximo de 25 puntos será asignado al ingeniero civil, distribuidos de la siguiente forma:
 - **Experiencia:** cuatro (4) puntos por cada año de experiencia específica adicional a la requerida en los requisitos de admisibilidad.

Postgrados: Un (1) punto por cada título de especialización, dos (2) puntos por maestría y tres (3) puntos por doctorado. Estos títulos deben tener relación con las estructuras o la ingeniería civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- *Profesional adicional: Cinco (5) puntos por un ingeniero civil adicional que cumpla con cinco años de experiencia específica.*

Nota: la sumatoria de la totalidad de los puntos tanto en experiencia, postgrados y personal adicional no superara los 25 puntos.

5

Como se evidencia, el Acto Administrativo por medio del cual se fijan las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" fijo en sus bases e incluso les asignó puntaje a unos requisitos que carecen de fundamento legal contrariando el sentido de lo señalado por el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, de acuerdo a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del día 30 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-25-000-2010-00213-00(1702-10) la cual declaró NULO la expresión "en las bases del concurso" consignada en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 81 del Decreto 1469 de 2010 y dejó claro que el número de integrantes y las calidades del grupo interdisciplinario que acompañará al curador urbano deben acreditarse por fuera de concurso y no como lo estableció el Municipio de Piedecuesta.

Por lo anterior, es claro que a partir del 30 de marzo de 2017, fecha en la cual el Honorable Consejo de Estado declaró NULA la expresión "*En las bases del Concurso*", ningún concurso para designar curadores en Colombia podía o puede establecer en las bases del mismo, el número de integrantes y calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará al curador designado, mucho menos podía asignar puntaje a estos factores, no obstante, el Acto Administrativo que fijó las bases del concurso de méritos N° 001 para designar curadores en Piedecuesta, DESCONOCIÓ dicha NULIDAD y en cambio estableció en sus bases el requisito del número de integrantes y calidades académicas del grupo interdisciplinario que acompañará los curadores designados, para lo cual incluso le asignó un puntaje de hasta 75 puntos en cuanto a este REQUISITO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

• PRETENSIONES

IV. PRETENSIONES

1.- Se declare LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual se fijan las "BASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. 001 de 2017 PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS No. 1 Y No. 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (5) AÑOS Y CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS" de fecha 04 de julio de 2017 emitido por el Municipio de Piedecuesta a través de su Secretario General quien fue delegado por el Alcalde Municipal por medio del Decreto Municipal 063 de 21 de junio de 2017.

6

Se expide en Bucaramanga el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 171 numeral 5° del C.P.A.C.A




CAROLINA VALENCIA REY
Secretaria